

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 2

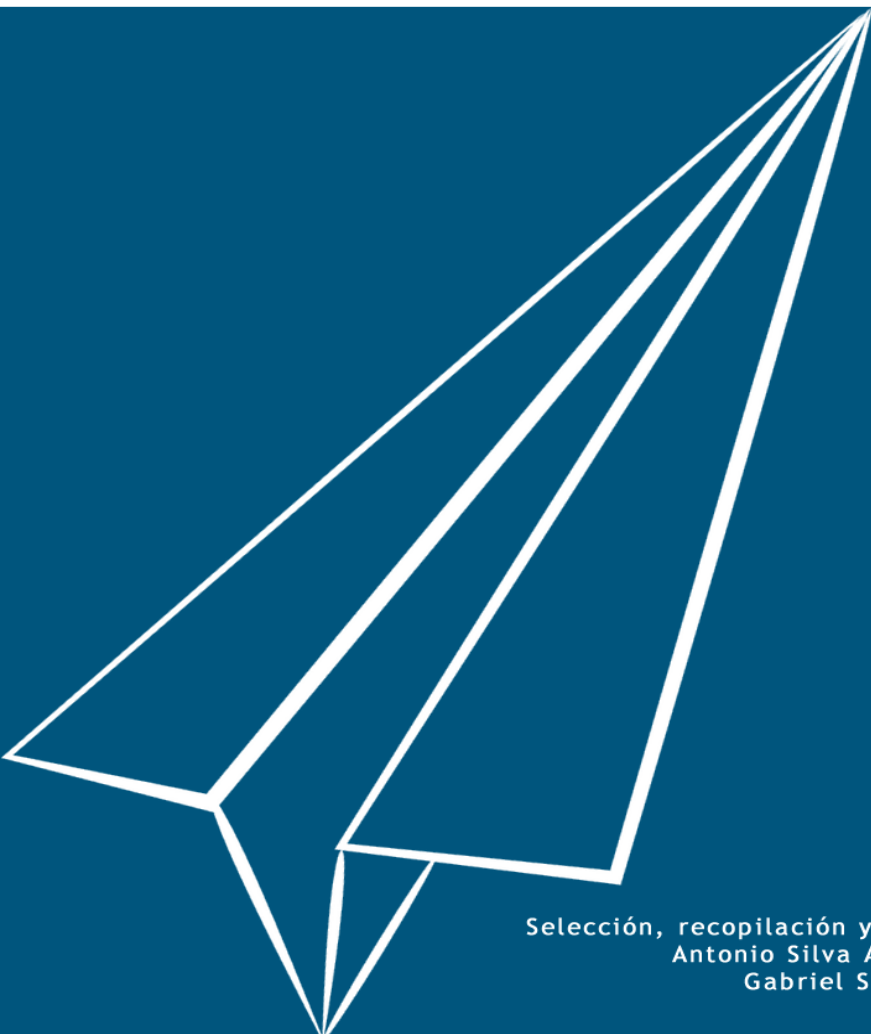
N° 8



Octubre-Diciembre 2017



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana



Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2018

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 2 N° 8
(octubre-diciembre 2017)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

2018, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador de Logística y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Abogado de la Universidad Central de Venezuela, en la que cursa la Especialización en Derecho Administrativo.

ÍNDICE

NORMATIVA

Ministerio del Poder Popular para el Transporte

Resolución N° 085, mediante la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional de la administración y la infraestructura aeronáutica civil del Aeropuerto Alberto Carnevalli y el Aeropuerto Juan Pablo Pérez Alfonzo, El Vigía (estado Mérida), con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen.....[10](#)

Resolución N° 086, mediante la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional de la administración y la infraestructura aeronáutica civil del Aeropuerto Paramillo (estado Táchira), con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen.....[15](#)

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución N° 340, mediante la cual se establece que la Bandera Nacional deberá ser enarbolada a toda asta, en todo el territorio nacional, en las edificaciones del Poder Público Nacional, dependencias militares, naves venezolanas; en las principales vías de transporte terrestre, puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios; establecimientos comerciales y casas o edificaciones particulares, el día 20 de noviembre de 2017.....[20](#)

Resolución N° 351, mediante la cual se establece que la Bandera Nacional deberá ser enarbolada en todo el territorio nacional, a media asta, en las edificaciones del Poder Público Nacional Estatal y Municipal; dependencias militares; naves venezolanas; en las principales vías de transporte del territorio, puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios; establecimientos comerciales, casas o edificaciones particulares y en todas las plazas Bolívar del país, el día 17 de diciembre de 2017.....[23](#)

JURISPRUDENCIA

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

La sola verificación de la omisión de cumplimiento de itinerarios autorizados por el INAC es suficiente para la aplicación de la sanción correspondiente / El particular tiene la obligación de probar que su actuar es lícito. N° 1140 del 25-10-2017 (caso: American Airlines, INC v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil).....[27](#)

Las aerolíneas deben probar que prestan servicios de asesoría y mediación para la celebración de contratos de transporte en caso que deseen disfrutar de rebajas previstas en ordenanzas sobre impuestos municipales. N° 1303 del 30-11-2017 (caso: Air Europa Líneas Aéreas v. Municipio Chacao del estado Miranda)..... [28](#)

Las aerolíneas y las agencias de viajes son prestadores de servicios turísticos que ofrecen en venta boletos aéreos, situación que las hace competidoras. N° 1282 del 22-12-2017 (caso: Delta Air Lines INC v. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia).....[30](#)

Cortes de lo Contencioso Administrativo

La sanción por contravención de las Condiciones Generales de Transporte Aéreo aplica a vuelos nacionales e internacionales. N° 976 del 07-12-2017 (American Airlines, INC v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil – Corte Primera).....[33](#)

Para declarar el abandono de una aeronave se requiere constatar la inactividad injustificada de la misma y que no está bajo el cuidado de su propietario o poseedor legítimo / No es posible continuar el procedimiento administrativo de declaratoria de abandono sin dar oportuna y adecuada respuesta al escrito de oposición. N° 873 del 22-11-2017 (caso: Antonio José Orologio Carrero v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil – Corte Segunda).....[34](#)

NORMATIVA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

- ❖ **Resolución N° 085, mediante la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional de la administración y la infraestructura aeronáutica civil del Aeropuerto Alberto Carnevalli y el Aeropuerto Juan Pablo Pérez Alfonzo, El Vigía (estado Mérida), con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercent. *Gaceta Oficial N° 41.260 del 19-10-2017***

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 085
CARACAS, 18 DE OCTUBRE DE 2017**

207°, 158° y 18°

En conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 26; y 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

POR CUANTO

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, proceder a la reversión de

los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo y Yaracuy.

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 15 de fecha 22 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.354 de fecha 28 de enero de 2010, se declaró la reversión por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil, así como la competencia para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre los mismos se ejercen en los Aeropuertos del estado Monagas, identificados como: Aeropuerto Internacional General José Tadeo Monagas, en Maturín y Aeropuerto Santa Bárbara de Monagas.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es Órgano rector en materia de aeronáutica civil, destinada al transporte de personas y bienes, regidos por los principios y valores éticos, garantizando las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el progreso del país,

POR CUANTO

La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, autorizada su creación mediante Decreto N° 6.649 de fecha 24 de

marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.149 de fecha 25 de marzo de 2009, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, la cual tiene por objeto el acondicionamiento, mantenimiento, desarrollo, administración, explotación y aprovechamiento del conjunto de instalaciones, bienes y servicios que comprende la infraestructura aeronáutica civil, propiedad de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en los aeropuertos siguientes:

- **Aeropuerto Alberto Carnevalli**, estado Mérida y
- **Aeropuerto Juan Pablo Pérez Alfonzo, El Vigía**, estado Mérida.

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

Artículo 3. La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4. Corresponderá a la empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), la ejecución de las siguientes acciones:

1. Elaborar el programa de reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en esta Resolución, incluyendo el nombramiento de la Comisión de Reversión con sus respectivas competencias, a través de una Providencia Administrativa.

2. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes transferidos, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área conforme al programa de reversión presentado.
3. Realizar todos los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad del servicio transferido.
5. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
6. Nombrar y remover el personal del aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.
7. Analizar la utilización de los recursos asignados al Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, ordenar la apertura de las averiguaciones a que hubiere lugar.
8. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 5. La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en los aeropuertos **Alberto Carnevalli**, estado Mérida y **Juan Pablo Pérez Alfonso**, El Vigía, estado Mérida.

Artículo 6. De ser el caso quedan sin efecto los convenios de transferencia suscritos para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes objeto de reversión.

Artículo 7. La Gobernación del estado Mérida encargada del ejercicio de las competencias transferidas, deberá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este acto administrativo, ejecutar las siguientes acciones:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en los aeropuertos **Alberto Carnevalli**, estado Mérida y **Juan Pablo Pérez Alfonso**, El Vigía, estado Mérida, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.

2. El cese de todas las operaciones que venían realizando con ocasión a las competencias transferidas.
3. Realizar el corte de cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
4. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros, como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de esta reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, deberán proceder a extinguir la relación con el o los concesionarios previo cumplimiento de la normativa legal.

Artículo 8. La Gobernación del estado Mérida, deberá entregar los bienes que comprende la infraestructura aeronáutica objeto de esta reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**

Artículo 9. Todos los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a todas las instalaciones portuarias.

Artículo 10. Lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 11. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JUAN DE JESUS GARCÍA OUSSAINT

Ministro del Poder Popular para el Transporte.

Decreto N° 2.918 de fecha 20 de junio de 2017

Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.176 de la misma fecha

- ❖ **Resolución N° 086, mediante la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional de la administración y la infraestructura aeronáutica civil del Aeropuerto Paramillo (estado Táchira), con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen. Gaceta Oficial N° 41.260 del 19-10-2017**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 086
CARACAS, 18 DE OCTUBRE DE 2017**

207°, 158° y 18°

En conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 26; y 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

POR CUANTO

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo y Yaracuy.

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 15 de fecha 22 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.354 de fecha 28 de enero de 2010, se declaró la reversión por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil, así como la competencia para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre los mismos se ejercen en los Aeropuertos del estado Monagas, identificados como: Aeropuerto Internacional General José Tadeo Monagas, en Maturín y Aeropuerto Santa Bárbara de Monagas.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es Órgano rector en materia de aeronáutica civil, destinada al transporte de personas y bienes, regidos por los principios y valores éticos, garantizando las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el progreso del país,

POR CUANTO

La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, autorizada su creación mediante Decreto N° 6.649 de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.149 de fecha 25 de marzo de 2009, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, la cual tiene por objeto el acondicionamiento, mantenimiento, desarrollo, administración, explotación y aprovechamiento del conjunto de

instalaciones, bienes y servicios que comprende la infraestructura aeronáutica civil, propiedad de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen del **Aeropuerto Paramillo**, estado Táchira.

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

Artículo 3. La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4. Corresponderá a la empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER)**, la ejecución de las siguientes acciones:

1. Elaborar el programa de reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en esta Resolución, incluyendo el nombramiento de la Comisión de Reversión con sus respectivas competencias, a través de una Providencia Administrativa.
2. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes transferidos, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área conforme al programa de reversión presentado.

3. Realizar todos los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad del servicio transferido.
5. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
6. Nombrar y remover el personal del aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.
7. Analizar la utilización de los recursos asignados al Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, ordenar la apertura de las averiguaciones a que hubiere lugar.
8. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 5. La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en el **Aeropuerto Paramillo**, estado Táchira.

Artículo 6. De ser el caso quedan sin efecto los convenios de transferencia suscritos para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes objeto de reversión.

Artículo 7. La Gobernación del estado Táchira encargada del ejercicio de las competencias transferidas, deberá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este acto administrativo, ejecutar las siguientes acciones:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en el **Aeropuerto Paramillo**, estado Táchira, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. El cese de todas las operaciones que venían realizando con ocasión a las competencias transferidas.
3. Realizar el corte de cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
4. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros, como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de

la infraestructura aeronáutica objeto de esta reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, deberán proceder a extinguir la relación con el o los concesionarios previo cumplimiento de la normativa legal.

Artículo 8. La Gobernación del estado Táchira, deberá entregar los bienes que comprende la infraestructura aeronáutica objeto de esta reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**

Artículo 9. Todos los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.**, a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a todas las instalaciones portuarias.

Artículo 10. Lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 11. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JUAN DE JESUS GARCÍA OUSSAINT

Ministro del Poder Popular para el Transporte.

Decreto N° 2.918 de fecha 20 de junio de 2017

Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.176 de la misma fecha

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

- ❖ **Resolución N° 340, mediante la cual se establece que la Bandera Nacional deberá ser enarbolada a toda asta, en todo el territorio nacional, en las edificaciones del Poder Público Nacional, dependencias militares, naves venezolanas; en las principales vías de transporte terrestre, puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios; establecimientos comerciales y casas o edificaciones particulares, el día 20 de noviembre de 2017. *Gaceta Oficial N° 41.280 del 16-11-2017***

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO**

N° 340

FECHA: 16 de noviembre de 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 45 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela; de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 eiusdem,

POR CUANTO

El fortalecimiento de la conciencia e identidad nacional ha sido y sigue siendo un tema de profundo interés para la educación del pueblo venezolano, la cual debe fundamentarse en el respeto, el amor, la admiración y devoción por los Símbolos de la Patria, que resumen la historia nacional y constituyen elementos representativos de los valores culturales de todos los venezolanos y venezolanas y de sus ideales de paz, de trabajo y de progreso,

POR CUANTO

El culto a los Símbolos de la Patria debe realizarse de manera formal y uniforme, enalteciendo el legado de nuestros antepasados, para que las generaciones presentes y futuras exalten los valores nacionales, a fin de hacer sentir en el espíritu de venezolanos y venezolanas las tradiciones patrióticas de unión, libertad y justicia, tanto dentro como fuera de las fronteras de la Patria,

POR CUANTO

El próximo 20 de noviembre de 2017, se celebra el Bicentenario de la publicación del Decreto del Libertador y Padre de la Patria "Simón Bolívar", mediante el cual se incorpora la Octava Estrella en la Bandera Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. La Bandera Nacional deberá ser enarbolada a toda asta, en todo el territorio nacional, en las edificaciones del Poder Público Nacional, dependencias militares, naves venezolanas; en las principales vías de transporte terrestre, puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios; establecimientos comerciales y casas o edificaciones particulares, el día **20 de noviembre de 2017**, desde las seis de la

mañana (06:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (06:00 p.m.), hora en la que deberá ser arriada.

Artículo 2. La Bandera Nacional deberá ser izada simultáneamente en las principales plazas de los estados y municipios en todo el territorio nacional, a las doce del mediodía (12:00 m.), y se llevarán a cabo en dicha oportunidad, actos con motivo de la celebración del Bicentenario de la publicación del Decreto del Libertador y Padre de la Patria “Simón Bolívar” mediante el cual se incorpora la Octava Estrella en la Bandera Nacional.

Artículo 3. Los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas de cada estado y municipio, respectivamente, garantizarán las medidas necesarias para efectuar los actos oficiales, en los cuales deberá ser leído el Decreto del Libertador y Padre de la Patria “Simón Bolívar” mediante el cual se incorpora la Octava Estrella en la Bandera Nacional, de acuerdo al programa que se dicte al efecto, permitiendo al pueblo de la República Bolivariana de Venezuela la celebración de tan significativa fecha, para la dignificación de la identidad nacional.

Artículo 4. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho de la Viceministra de Política Interior y Seguridad Jurídica, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para relaciones Interiores, Justicia y Paz

- ❖ **Resolución N° 351, mediante la cual se establece que la Bandera Nacional deberá ser enarbolada en todo el territorio nacional, a media asta, en las edificaciones del Poder Público Nacional Estatal y Municipal; dependencias militares; naves venezolanas; en las principales vías de transporte del territorio, puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios; establecimientos comerciales, casas o edificaciones particulares y en todas las plazas Bolívar del país, el día 17 de diciembre de 2017. *Gaceta Oficial N° 41.300 del 14-12-2017***

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO**

N° 351

FECHA: 14 de diciembre de 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 45 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de

Armas de la República Bolivariana de Venezuela; de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 eiusdem,

POR CUANTO

El fortalecimiento de la conciencia e identidad nacional ha sido y sigue siendo un tema de profundo interés para la educación del pueblo venezolano, la cual debe fundamentarse en el respeto, el amor, la admiración y devoción por los Símbolos de la Patria, que resumen la historia nacional y constituyen elementos representativos de los valores culturales de todos los venezolanos y venezolanas y de sus ideales de paz, de trabajo y de progreso,

POR CUANTO

El culto a los Símbolos de la Patria debe realizarse de manera formal y uniforme, enalteciendo el legado de nuestros antepasados, para que las generaciones presentes y futuras exalten los valores nacionales, a fin de hacer sentir en el espíritu de venezolanos y venezolanas las tradiciones patrióticas de unión, libertad y justicia, tanto dentro como fuera de las fronteras de la Patria,

POR CUANTO

El próximo **17 de diciembre de 2017**, se conmemora el 187° Aniversario de la muerte del Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar;

RESUELVE

Artículo 1. La Bandera Nacional deberá ser enarbolada, en todo el territorio nacional, a media asta, en las edificaciones del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal; dependencias militares, naves venezolanas; en las principales vías de transporte del territorio, puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios; establecimientos comerciales, casas o edificaciones particulares y en todas las plazas Bolívar del país, el día **17 de diciembre de 2017**, desde las seis de la mañana (06:00 a.m.) y hasta las seis de la tarde (06:00 p.m.), hora en la que deberá ser arriada.

Artículo 2. Los Museos Históricos Nacionales ubicados en el Distrito Capital y en los estados Aragua y Carabobo, con motivo de la muerte del Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar, deberán permanecer

abiertos al público desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (06:00 p.m.).

Artículo 3. En todas las plazas Bolívar del territorio nacional se deberá realizar un Acto Solemne de acuerdo al programa que se dicte al efecto, con la indicación de un minuto de silencio a la una y tres minutos de la tarde (01:03 p.m.), acompañado con las ofrendas florales, para conmemorar el 187° Aniversario de la muerte del Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar.

Artículo 4. Los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas de cada estado y municipio, garantizarán las medidas necesarias para efectuar los actos oficiales a los que hace referencia esta Resolución, permitiendo al pueblo de la República Bolivariana de Venezuela la conmemoración de tan significativa fecha.

Artículo 5. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho de Viceministro o la Viceministra de Política Interior y Seguridad Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para relaciones Interiores, Justicia y Paz

JURISPRUDENCIA

**SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **La sola verificación de la omisión de cumplimiento de itinerarios, frecuencias y horarios de vuelos autorizados por el INAC es suficiente para la aplicación de la sanción correspondiente / El particular tiene la obligación de probar que su actuar es lícito. N° 1140 del 25-10-2017 (caso: American Airlines, INC v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil)**¹

(...) es preciso señalar que la sociedad de comercio recurrente reconoció los retrasos en los que había incurrido con ciertos vuelos, lo cual sirvió al Instituto de Aeronáutica Civil (I.N.A.C.) como prueba del ilícito contenido en el artículo 126, numeral 1.1.1 de la Ley de Aeronáutica Civil, es decir, de la parte objetiva de dicha regla. Por lo que la parte actora tenía la carga procesal de traer al procedimiento administrativo y jurisdiccional, la prueba de que tal incumplimiento del itinerario sufrido por los vuelos se produjo por razones que escapaban de su capacidad de acción.

En todo caso, vale destacar que la norma por la cual se sancionó a la hoy apelante prescribe como un ilícito administrativo la omisión de cumplimiento de itinerarios, frecuencias y horarios de vuelos autorizados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (I.N.A.C.), por lo que la sola verificación de esta actuación **ya es considerada como suficiente para la aplicación de la sanción correspondiente.**

Así, insistió la sociedad mercantil actuante en la violación de su derecho a la presunción de inocencia, y en esta oportunidad alega que la Administración nada probó en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio y que sólo manejó las Actas que dieron inicio al mismo, para establecer la pena pecuniaria aplicada.

(...)

¹ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/204423-01140-251017-2017-2014-0688.HTML>

Por tanto, si bien la Administración debe demostrar los hechos por los cuales estima la aplicación de una sanción, no menos cierto es que el particular también tiene la obligación de desvirtuar los mismos, comprobando que su actuar es lícito. Así las cosas y circunscritos al caso de autos, esta Alzada observa que el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (I.N.A.C.) inició el procedimiento contra la referida empresa a través de las Actas ya mencionadas, de las cuales se dependen los retrasos en los vuelos autorizados por el aludido Instituto a la señalada aerolínea y la aceptación de ésta de tales hechos. No obstante, que en su defensa indicó las supuestas razones que originaron las irregularidades, sin embargo, dichas aseveraciones no constituyen un hecho fortuito o de causa mayor, que pudiera ocasionalmente eximir a la accionante de su responsabilidad, en tanto y en cuanto tales circunstancias eran previsibles.

- ❖ **Las aerolíneas deben probar que prestan servicios de asesoría y mediación para la celebración de contratos de transporte en caso que deseen disfrutar de rebajas previstas en ordenanzas sobre impuestos municipales.** N° 1303 del 30-11-2017 (caso: *Air Europa Líneas Aéreas v. Municipio Chacao del estado bolivariano de Miranda*)²

El artículo 74 de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda del año 2005 (artículo 75 del referido cuerpo normativo vigente para el año 2003), establece que los sujetos pasivos del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, gozarán de una rebaja del sesenta por ciento (60%) sobre el tributo causado, siempre y cuando desarrollen las actividades dentro del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda que se indican a continuación:

“Artículo 74.- Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por las siguientes actividades de servicios:

1. La reparación o restauración de zapatos.

² Disponible en <http://historico.tsi.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/205805-01303-301117-2017-2015-0188.HTML>

2. *La asesoría y mediación para la celebración de contratos de transporte, hospedaje de personas, u otros contratos de servicios para viajeros."*

Al respecto, la empresa Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Unipersonal, aseguró que debía gozar de tal rebaja por cuanto -según aduce- realiza asesoría y mediación para la celebración de contratos de transporte y hospedaje de personas.

Sin embargo, la recurrente no pudo refutar lo establecido en el Acta Fiscal Nro. 043-148-2007 del 2 de mayo de 2007 y la Resolución Nro. L- 091.06/2008 del 2 de junio de 2008, puesto que únicamente - como se expresó anteriormente en el presente fallo- se limitó a contradecir tales actos en sus escritos, sin presentar una prueba valedera, haciendo mención en este caso a que *"es público y notorio que las líneas aéreas de transporte internacional son empresas (...) que prestan servicio de asesoría y mediación a sus pasajeros"*.

Asimismo, de los estatutos sociales de la contribuyente, cursantes en autos a los folios 487 al 501, se desprende que su actividad comercial consiste en *"la explotación del negocio de tráfico aéreo no regular o 'charter' para pasajeros y la adquisición de toda clase de aeronaves, en propiedad o en arrendamiento, incluso el arrendamiento financiero (...) así como toda clase de operaciones de vuelo y de tierra que sean presupuesto o consecuencia de lo anterior"*.

Por ello, aprecia esta Sala que la sociedad de comercio no demostró que dentro de las actividades que desarrolla en el Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda prestara asesoría o mediara para la celebración de contratos que incluyan transporte, hospedaje y otros servicios turísticos durante la estadía del cliente, en virtud de lo cual, no tiene derecho al incentivo fiscal del sesenta por ciento (60%) sobre el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, previsto en los artículos 74 de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda del año 2005 y 75 del referido cuerpo normativo vigente para el año 2003.

- ❖ **Las aerolíneas y las agencias de viajes son prestadores de servicios turísticos que ofrecen en venta boletos aéreos, situación que las hace competidoras.** N° 1282 del 22-12-2017 (caso: Delta Air Lines INC v. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia)³

Ahora bien, debe la Sala traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, aplicable *ratione temporis* (hoy, artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio) que establece lo siguiente:

“Artículo 6.- *Se prohíben las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la Ley, pretendan impedir u obstaculizar la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado.”*

La transcrita disposición prohíbe la realización de prácticas exclusionarias, particularmente la supresión de agentes del mercado; supuesto de hecho que está constituido por la realización de conductas o actuaciones efectuadas por uno o varios agentes económicos, dirigidas a impedir total o parcialmente la permanencia o el acceso de agentes a todo o parte de un determinado mercado, con la finalidad de reducir o debilitar la competencia de otro u otra participante en ese ámbito comercial.

(...)

De conformidad con el artículo 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo de 2008 (vigente para la fecha en que fue dictado del acto administrativo impugnado ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), se consideran prestadores y prestadoras de servicios turísticos, entre otras, las personas jurídicas que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, tales como: alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista.

³ Disponible en <http://historico.tsi.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/205501-01282-221117-2017-2013-0720.HTML>

(...)

De lo expuesto advierte la Sala, para el caso de autos, que las agencias de viajes constituyen empresas turísticas dedicadas a la intermediación, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios, así como a la venta de productos turísticos entre sus clientes o clientas determinados, proveedores o proveedoras de viajes como lo son, por ejemplo, las aerolíneas, los hoteles, las posadas, entre otros.

(...)

b. Mediante Resolución distinguida con el alfanumérico DTA-76-10 del 30 de julio de 1976, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 31.035 de la misma fecha, el entonces Ministro de Comunicaciones fijó en diez por ciento (10%) el porcentaje a pagar a las agencias de viaje como comisión por concepto de venta de pasajes aéreos, prohibiendo a las empresas aéreas internacionales que operen en el país *"pagar a las Agencias de Viajes, cualquier otra comisión o incentivo por la prestación de estos servicios"*.

c. Está acreditado en autos que la aerolínea Delta Air Lines INC; redujo de un diez por ciento (10%) a un ocho por ciento (8%) el monto a pagar a las agencias de viaje por concepto de comisión por la venta de boletos aéreos, sustentando tal decisión en la necesidad de reducir costos de operatividad.

De lo anterior se desprende que tanto las aerolíneas en general, como las agencias de viaje son prestadoras de servicios turísticos, y si bien la principal actividad de las primeras, está constituida por la prestación del servicio de transporte aéreo, ambas personas jurídicas ofrecen en venta boletos aéreos coincidiendo en el mercado de comercialización de boletos para vuelos en la ruta Caracas-Atlanta, por lo que en dicho mercado actúan como competidoras.

Asimismo, se advierte que entre las aerolíneas y las agencias de viaje existe una suerte de sujeción en tanto que aquellas pagan a estas una comisión por la venta de los referidos boletos, sin que dichas agencias intervengan en el establecimiento de su porcentaje; por lo tanto, cualquier modificación que aquellas pretendan efectuar unilateralmente incidiría en los ingresos de la agencia o las agencias de que se trate, independientemente de que los ingresos por venta de boletos constituya o no la principal fuente de ingresos de las agencias de viajes (aspecto no acreditado en el expediente). Al igual que se

observa no estar probado en autos que la denunciada reducción de las comisiones hubiere tenido lugar por razones de eficiencia económica, esto es, que no fue demostrado que la demandante hubiere adoptado tal medida ante la necesidad de disminuir los altos costos del sector de transporte aéreo; estando establecido en la Resolución signada con el alfanumérico DTA-76-10, mediante la cual se instaura el sistema de comisiones fijas que deben pagar las aerolíneas a las agencias de viajes.

(...)

Sobre la base de lo expuesto, aprecia la Sala conforme a lo dictado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en relación a este aspecto, que en el caso de autos se verificó la comisión de la práctica anticompetitiva contemplada en el artículo 6 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia aplicable en razón del tiempo, toda vez que la sociedad mercantil Delta Air Lines INC; pretendió obstaculizar la permanencia de las agencias de viaje en el mercado definido por la comercialización de boletos para vuelos aéreos en la ruta Caracas-Atlanta, por medio de una medida -reducción de las comisiones- capaz de generar un daño pecuniario a estas y, por vía de consecuencia, a los consumidores y consumidoras, quienes se verían afectados y afectadas por el potencial aumento en el precio de otros servicios prestados por las agencias de viaje como agentes turísticos. Cabe destacar que no fue demostrado por la compañía apelante de qué manera la diferencia de dichas comisiones promueve la competencia y la eficiencia en el mercado relevante.

CORTES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- ❖ **La sanción por contravención de las Condiciones Generales de Transporte Aéreo aplica a vuelos nacionales e internacionales.** N° 976 del 07-12-2017 (*American Airlines, INC v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil – Corte Primera*)⁴

Esta Corte observa que la parte demandante denunció el falso supuesto de derecho, en base a que la norma utilizada en el acto sancionador, "... limitaba, expresamente la competencia del Instituto y la circunscribía al ámbito subjetivo de las aerolíneas nacionales".

(...)

Así las cosas, resulta pertinente hacer mención al contenido de los artículos 2 y el numeral 2.2.4 del artículo 126 de la Ley de Aeronáutica Civil, los cuales indican:

"Artículo 2.- Quedan Sometidos al ordenamiento jurídico venezolano vigente:

Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio venezolano o vuele en su espacio aéreo, su tripulación, pasajeros y efectos transportados en ella." (Resaltado de esta Corte).

"Artículo 126.- Los explotadores del servicio de transporte aéreo, además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados con multa:

(...)

2. De dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), por:

(...)

4. Contravenir las Condiciones Generales del Transporte establecidas y publicadas por la Autoridad Aeronáutica..."

De los artículos anteriormente expuestos, se desprende, en primer lugar, el ámbito de aplicación de la Ley, extendiéndose a cualquier aeronave que se encuentre en el territorio venezolano o vuele en su

⁴ Disponible en <http://jca.tsi.gob.ve/DECISIONES/2017/DICIEMBRE/1477-7-AP42-N-2009-000074-2017-0976.HTML>

espacio aéreo y, en segundo lugar, la sanción aplicada en caso de no cumplir con las disposiciones legales previstas.

Ahora bien, luego de una revisión exhaustiva de las actas que conforman el expediente judicial, se determinó que la empresa demandante incurrió en un retraso en el vuelo identificado con el N° AA-902 de fecha 13 de abril de 2008, ocasionando que el ciudadano Jorge Bachour perdiera la razón de ser de su viaje, por lo que le es aplicable la sanción contenida en el numeral 2.2.4 del artículo 126 de la Ley de Aeronáutica Civil.

- ❖ **Para declarar el abandono de una aeronave se requiere constatar la inactividad injustificada de la misma y que esta no está bajo el cuidado de su propietario o poseedor legítimo / No es posible continuar el procedimiento administrativo de declaratoria de abandono, sin dar oportuna y adecuada respuesta al escrito de oposición a la declaratoria propuesta. N° 873 del 22-11-2017 (caso: Antonio José Orologio Carrero v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil – Corte Segunda)**⁵

Del acto administrativo impugnado, se desprende que los trabajos de mantenimiento de la aeronave de autos, según el informe emanado del Taller Tecnatoni, C.A. OMAC N-133 en fecha 23 de junio de 2015 y la Orden de Trabajo N° 009-09 de fecha 11 de febrero de 2009, se encontraban indebida e injustificadamente dilatados, en virtud que el lapso previsto para su finalización, ya había transcurrido al momento de realizar la inspección de la aeronave, lo que demuestra su inactividad desde el 2009, por lo que se reafirmó la aplicación del procedimiento de abandono de la aeronave, por haberse comprobado la inactividad de la misma por más de noventa días, como lo exige el artículo 28 de la Ley de Aeronáutica Civil.

De todo el acervo probatorio analizado, se determina que la Administración Aeronáutica debió considerar que la inactividad de la aeronave perteneciente al hoy demandante, se debió a trabajos de mantenimiento que, según conocía por escrito, sólo habrían de concluir ochenta (80) días después de su inicio, esto es, el 12 de septiembre de 2015, fecha incluso posterior a la apertura del

⁵ Disponible en <http://ica.tsj.gob.ve/DECISIONES/2017/NOVIEMBRE/1478-22-AP42-G-2016-000139-2017-0873.HTML>

procedimiento administrativo por abandono, razón suficiente para considerar que al no haber acreditado debidamente su dilación indebida e injustificada desde el año 2009, mal pudo considerar abandonada la aeronave signada con la matrícula YV 1458, en razón de la inactividad descrita.

En suma, se concluye que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado de falso supuesto de hecho, debido a que se acreditó suficientemente que la inactividad de la aeronave por más de noventa (90) días, se debió a justificadas labores de mantenimiento requeridas por el manual del fabricante, motivo por el cual su inactividad durante el tiempo razonablemente necesario para acometerlas desde el punto de vista técnico, no puede considerarse como supuesto necesario aunque no suficiente para que en sede administrativa, se declare el abandono de la consabida aeronave.

(...)

(...) uno de los supuestos de hecho por los cuales puede operar la declaratoria de abandono de una aeronave, es su permanencia en situación de inactividad por más de noventa días continuos y concomitantemente que no esté al cuidado de su propietario o poseedor legítimo, por ello, en el procedimiento de abandono, se establece que una declaratoria en tal sentido únicamente podrá operar si vencido el término de diez días continuos contados a partir de la última de tres publicaciones en un diario de circulación nacional, referentes al llamado a todos los interesados a presentar objeciones a la declaratoria propuesta, no se materializa la oposición mencionada.

En consecuencia, a pesar que en autos se acredita la inactividad de la aeronave por más de noventa días, en virtud de no constituir este un hecho controvertido en la presente causa, no es menos cierto que ni en sede administrativa ni ante esta Corte, la Administración Aeronáutica pudo probar debidamente que la aeronave signada con la matrícula YV1458, no se encontraba en propiedad, bajo cuidado o en legítima posesión del hoy demandante, máxime cuando según lo probado en autos este ostentaba la condición de Gerente General del Taller Tenatoni C.A. OMAC-INAC N° 113, el cual para el momento de interposición de la demanda se encontraba realizando labores de mantenimiento mayor a la referida aeronave.

Así pues, es necesario aclarar que el supuesto de hecho aplicado por la Administración, tiene un carácter complejo, en virtud del cual

sólo puede la Administración atribuir inequívocamente la causal de abandono de una aeronave, cuando no solamente se pruebe de manera debida y razonable, su inactividad injustificada por más de noventa (90) días, sino que también debe allegarse a los autos prueba fehaciente que la misma durante ese periodo, no se encuentra bajo el cuidado de su propietario o poseedor legítimo, cuestión que tampoco fue probada con la diligencia que correspondía en el presente caso, toda vez que la Administración ni siquiera se ocupó de dejar constancia de este extremo, el cual forma parte estructural del mismo.

Para más abundamiento, se probó igualmente que en fecha 22 de julio de 2015, el actual demandante suscribió formal oposición a la declaratoria de abandono propuesta, la cual fue recibida en fecha 4 de agosto de 2015 por la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, sin embargo, no consta en el expediente administrativo ni judicial que se le haya dado oportuna y adecuada respuesta a la misma, tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, muy por lo contrario, para esta Corte resulta claro que tanto a nivel constitucional como legal constituía un impedimento a la continuación del antedicho procedimiento, la referida falta de oportuna y adecuada respuesta.

Siendo ello así, esta Corte tiene suficientes elementos de convicción para concluir que en el caso que nos ocupa, la Administración Aeronáutica le dio a la norma jurídica estatuida en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley de Aeronáutica Civil un sentido que no tiene, toda vez que conforme a la misma, no solamente para declarar el abandono de una aeronave, se requiere constatar la simple inactividad de la misma, sino que esta debe ser injustificada y que, adicional e ineludiblemente, debe demostrarse que no estaba bajo el cuidado de su propietario o poseedor legítimo.

Igualmente, la Administración Aeronáutica le dio a la norma jurídica contenida en el artículo 29 eiusdem un sentido que no tiene, puesto que inequívocamente continuó el procedimiento administrativo de declaratoria de abandono, sin dar oportuna y adecuada respuesta al escrito de oposición a la declaratoria propuesta, en franca violación al debido proceso y derecho a la defensa del hoy demandante e incumplimiento a su deber fundamental de resguardo al interés público

implicado, a raíz de la inobservancia de un elemento legal condicionante de la declaración de abandono.